000355/2021

Comodoro Rivadavia, diecisiete de abril de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"B. M. D. C. y otro c/Y. SA s/SUMARIO (Daños y Perjuicios)", Expte. N° 355/2021,** por haber interpuesto el Estado Nacional recurso de casación contra la sentencia definitiva "C" n° 67/2022 por las causales de los arts. a),d),e) del art. 291 CPr.

En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los arts. 292 y 293 del CPr. y Acuerdo Plenario del STJCh 3821/09.

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término, con copia de ley, constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, adunado la boleta del depósito de ley (art. 292 CPr.) e invocó las causales de casación en que funda su recurso. Se ha respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido y se ha acompañado la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación.

I- Impugnación.

El recurrente sostiene que la sentencia es contradictoria y arbitraria. Manifiesta que se resolvió efectuando una incorrecta interpretación de la normativa aplicable respecto de la intervención de terceros que derivó en el rechazo de su recurso. Aduce que se conculcan el debido proceso y la defensa en juicio. Manifiesta que la sentencia acusa un déficit de fundamentación en cuanto no trata o lo hace equivocadamente las cuestiones

introducidas por su parte. Afirma que se decide en contraposición con los arts. 92 y 97 del Código Procesal respecto a su intervención como tercero citado, dado que la sentencia afecta a su parte como a los litigantes principales. Sostiene que el tribunal debió expedirse respecto a su falta de responsabilidad y excepciones opuestas. Señala que la decisión deja abierta la posibilidad de que Y. SA pueda entablar un juicio posterior en su contra. Alega que admitida su intervención como tercero, opuestas todas sus defensas, teniendo las mismas facultades que los litigantes principales, debió resolverse sobre las cuestiones propuestas por su parte y evitar así un juicio posterior. Señala que el voto de la mayoría es poco claro y ambigüo. Insiste que la contradicción surge de que se condena a Y. SA como civilmente responsable y respecto de los terceros citados-Estado Nacional y MCR- lo hace con el alcance del art. 97 párrafo 2° del CPr. y, no se expide sobre la responsabilidad del Estado Nacional ni sobre las excepciones opuestas por la parte. Solicita se revoque la sentencia y se haga lugar a la casación planteada.

Mantiene la reserva del caso federal.

III- Tratamiento de las causales invocadas.

En la Provincia del Chubut habrá violación de la doctrina legal en el caso en que la sentencia hubiere sido fundada en una interpretación –de la ley- contraria a la hecha dentro de lapso no mayor de tres años por otra Cámara, o por otra Sala del mismo Tribunal (S.T.J.Ch, sent. def.

n° 2 SRE del 16/2/99); o por el Superior Tribunal de Justicia Provincial (S.I.L. 6/01 "B" CANE).

Cuando el inciso a) del art. 291 del Código ritual dice: "otro Tribunal", se esta refiriendo a otra Cámara o a otra Sala del mismo Tribunal (STJCh, sent. def. 2/99 SRE del 16/2/99; sent. 9/02 del 18/4/02, Eureka, sum 18.210; S.I.C. 119/2000 "B" C.A.N.E. entre otros).

El recurrente omite citar o referirse cual sería la sentencia precedente que el presente fallo hubiera contradicho conforme lo establecen los arts. 291 inc a) y 292 in b).

El déficit señalado impide tener por fundada la causal invocada, por lo que corresponde declarar inadmisible la causal invocada del inc a) del art. 291 CPr.

Respecto a las demás causales de casación invocadas, de los fundamentos expuestos por el recurrente se advierte que subsume las mismas en la causal de arbitrariedad- inc. e) art 291 CPr-.

Se ha señalado reiteradamente que a los fines de la admisibilidad del recurso de casación, corresponde un análisis en abstracto con referencia a las categorías generales que dan perfil a cada causal, donde las cuestiones invocadas guarden una elemental conexión con la realidad del caso concreto bajo examen; una especie de examen de verosimilitud como en las medidas cautelares y donde el enfoque debe hacerse desde el punto de vista del recurrente (Cfme. Morello Augusto M. JA 1987-V-5).

Atendiendo a las cuestiones introducidas por el casacionista, cabe señalar que las mismas versan sobre aspectos vinculados a la interpretación de las normas

procesales que establecen la intervención de terceros en el proceso, sus efectos y consecuencias, evidenciando un criterio distinto al del voto de la mayoría sin demostrar el error que invoca en la interpretación y aplicación de los arts. 92, 95 y 97 del CPr. En el fallo, se señaló que la citación del tercero en los términos del artículo 95 inc 2° del CPr., por la demandada Y. SA, tiene la finalidad de anoticiar al mismo de la existencia del juicio para evitar la excepción de negligente defensa ante una eventual acción de regreso. Se aclaró que desde que la citación provenía de la demandada, la sentencia no podía pronunciarse sobre estos terceros porque no fueron demandados por la parte actora; estos no fueron absueltos ni condenados solo no podrán en su caso, oponer la excepción de negligente defensa en un juicio posterior, como se señaló. En función de ello es que se confirma la sentencia de grado y no se tratan las excepciones opuestas por el tercero ni se opina sobre su eventual responsabilidad.

El casacionista reitera su postura y expone iguales argumentos a los reseñados en la expresión de agravios, sin demostrar el equívoco o arbitrariedad en la solución del caso.

La propia Corte Suprema Nacional señaló la inaplicabilidad de la tacha de arbitrariedad “cuando haya simplemente interpretación errónea de las leyes, a juicio de los litigantes”. Es decir que para que ella se pueda considerar es necesario un desacierto de gravedad extrema, una desinterpretación grosera, palmaria y patente para tener por configurada la arbitrariedad, de modo que aún cuando el criterio adoptado por el órgano “a

quo” tolere discrepancias, ello no basta para abrir la casación” (Cfme. Superior Tribunal de Justicia del Chubut 69/SRE/04, y cita a Fallos 259:20; 262:302; 269:413; STJCH en SI 17/94; 85/SRE/97; 12/SRE/02; 82/SRE/03; SD:40/90 Y 08/SRE/04 entre muchas otras. Sala A Sent Int. N° 116/2010, N° 170/2012, entre otras).

Por lo expuesto se declara inadmisible el recurso de casación del tercero citado Estado Nacional por la causal de violación a la ley o doctrina legal, art. 291 incs. a),d) y e) del C.Pr.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por el tercero citado Estado Nacional contra la sentencia definitiva “C” N° 67/2022 por las causales previstas en el art. 291 inc a),d) y e) del CPr.

2) Extraer copia del presente por Secretaría a efectos que la parte gestione el reintegro del pago de la tasa de justicia.

3) Tener presente la reserva del caso federal.

4) Regístrese y notifíquese.

MARÍA FERNADA ZANATTA
Jueza de Cámara

FERNANDO NAHUELANCA
Presidente

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° 173 DEL AÑO 2023

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS